

ORDENANZA FISCAL № 23, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO Y POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público y por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento o la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas, así como por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de descubrimientos realizados por la inspección municipal en los que se actuó sin la correspondiente autorización, en el momento establecido de oficio por la citada inspección, sin que el pago suponga en ningún caso la concesión de la licencia, quedando, adicionalmente, sin efecto el punto 3 del artículo 6º siguiente.
- c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

SUJETOS PASIVOS



Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se describe en el artículo siguiente.

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aprovechamientos a favor de empresas explotadoras de suministros	
Aprovechamientos a favor de empresas de telecomunicaciones	s/Ley
Compensación de Telefónica de España, S.A.	

Subsuelo:

- Tuberías, m/l al año	0,03 €
- Cables, m/l al año	0,02 €
- Depósitos, unidad al año	0,98 €
- Transformadores, unidad al año	3,35 €

Rieles, postes, cables, etc. que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma:

- Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por día:	1,90 €
- Postes de hierro, unidad al año	0,81 €
- Postes de madera, unidad al año	0,81 €
- Cables, m/l al año	0,01 €
- Palomillas, unidad al año	0,03 €
- Cajas de amarre, registro, etc., unidad al año	0,93 €
- Otros, por cada m2 de superficie ocupada, al día	0,38 €



- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION Y COBRO

Artículo 8

- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
- 3. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrían solicitar la devolución del importe del depósito previo, salvo en el supuesto establecido en el apartado b) del artículo 3.
- 4. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
- 5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.
- 6. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.
- 7. El pago de la Tasa se efectuará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria habilitada al efecto, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.



El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización, o por realización del aprovechamiento sin que haya sido concedida la licencia.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación.
- c) Tratándose de aprovechamientos a favor de empresas explotadoras de suministros, el ingreso de la tasa se realizará por meses naturales en cuenta corriente designada por Tesorería municipal y por un importe igual a 1/12 del valor del último ejercicio liquidado.

Dichos ingresos tendrán carácter de entregas a cuenta, realizándose la correspondiente liquidación cuando se conozcan los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas y que sirven de base para cuantificar el importe anual de la Tasa.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Precio Público por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público y por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.